

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, piso 19, tel. 2821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD de la GARANTÍA REAL de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de JUAN MANUEL RAMOS COMBARIZA y de NUBIA STELLA CAÑON GONZÁLEZ (Rad. 11001-40-03-045-2016-00475-00).

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial especialmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de menor cuantía, en contra de **JUAN MANUEL RAMOS COMBARIZA**, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de las obligaciones relacionadas en tres pagarés y a que se condenara en costas al demandado.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 13 de julio de 2016, libró mandamiento de pago y dispuso, además, la notificación al demandado, providencia que se corrigió el 24 de agosto del mismo año.

El demandado **JUAN MANUEL RAMOS COMBARIZA** se notificó, personalmente, el **26 de septiembre de 2016** y durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., guardó silencio.

El 11 de octubre de 2016 el extremo demandante presentó una reforma del libelo, en la que señaló, por una parte, que pretendía la efectividad de la garantía real constituida por una hipoteca que gravaba tres inmuebles y, por la otra, que también dirigía la demanda ejecutiva en contra de la señora **NUBIA STELLA CAÑÓN GONZÁLEZ**, por ser copropietaria de éstos últimos.

Por reunir los requisitos legales, se admitió la reforma de la demanda el 16 de noviembre de 2016; en tal sentido, se tuvo como demandada a la señora **NUBIA STELLA CAÑÓN GONZÁLEZ** y se decretó el embargo de los inmuebles gravados con la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 4170 de 7 de mayo de 2010.

La demandada **NUBIA STELLA CAÑÓN GONZÁLEZ** se notificó, por aviso, el **6 de febrero de 2017**; y durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., guardó silencio.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P..

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite proferir una providencia de mérito.

Así las cosas, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, no existir excepciones por resolver, reunir los títulos aportados como base de la ejecución las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., cumplir la copia de la escritura pública de hipoteca los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 y estar registrado el embargo decretado en el auto de apremio, se impone acceder a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma como lo dispuso el auto que admitió la reforma de la demanda, en contra de **JUAN MANUEL RAMOS COMBARIZA** y de **NUBIA STELLA CAÑON GONZÁLEZ**, y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A..**

Segundo: Con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

Tercero: Se decreta la venta en pública subasta de los inmuebles previo su avalúo, para que con su producto se pague el crédito a la parte demandante, junto con sus intereses y las costas.

Cuarto: Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4, literal b), del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 agosto

de 2016, se condena en costas a la parte demandada; señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.**

Notifíquese y cúmplase (3),

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ba816b907227bb1b8bdc64c9d9869956f8a614f4b6fa71bdc82af30253b3e7

Documento generado en 27/01/2021 03:28:09 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***